

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, debiendo verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Anuncio.

Se convoca por el presente á todos los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia para que concurran al local de la Escuela Normal para que concurran al local de la Escuela Normal de Maestras, el día siete de Octubre próximo, á las once de la mañana, con el fin de organizar la Sociedad provincial delegada de la Real Sociedad fundadora de Colegios para huérfanos del Magisterio.

Zamora 27 de Septiembre de 1906.—Los Representantes, Carmen Tapia, Presidenta—Alfonso Vicente, Secretario. R—1467

NOTA.—Se recomienda á los Sres. Alcaldes den á conocer á los Sres. Maestros el anuncio precedente.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1906.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De nuevo el Ministro que suscribe requiere de V. E. y de sus dignos é ilustrados colaboradores el esforzado concurso, jamás negado, de su celo y de su interés por la causa pública; y en esta ocasión, por cierto, para procurar en lo posible el remedio de males que el propio Ministerio fiscal patentiza en sus interesantes Memorias, ele-

vadas á V. E. y por V. E. sometidas en brillante síntesis al examen y estudio de este departamento ministerial. Es unánime la voz de alarma del Ministerio fiscal, de acuerdo con las enseñanzas de la estadística. La criminalidad aumenta de una manera que preocupa hondamente y debe llamar la atención de los encargados de velar por la seguridad personal. Aparte el crecimiento de cierta clase de delitos relacionados con la propiedad y el trabajo, que, sin duda, obedecen á consideraciones y motivos que no son objeto de esta Real orden, resulta ostensible el aumento de los sumarios incoados por delitos de homicidio y de lesiones, ya de sí extraordinario en años anteriores.

Es indudable que ese estado de desbordamiento de pasiones en que aparece nuestro pueblo obedece á múltiples causas, no siendo la menor la falta de cultura, que hace confiar á la violencia la reparación del agravio, ni se puede desconocer por quien, como el Ministro 'refrendario, tiene la sinceridad por norma de pensamiento y de conducta; que de este extravío de las gentes ignorantes no están libres las clases más educadas al usar y abusar con singular estrépito del procedimiento de las armas para dirimir sus cuestiones fuera de la acción de las leyes y de la jurisdicción de los Tribunales, y que contribuye á tales prácticas no poco la deficiencia de nuestros Códigos, lo mismo el penal que el de procedimientos, para procurar á los agraviados remedios y soluciones rápidas y económicas, y á las Autoridades de todo orden facultades y recursos de carácter preventivo directa y rectamente encaminados á disminuir las ocasiones del peligro.

Al Ministro que suscribe no le corresponde la obra de cultura y de progreso que contribuiría eficazmente al rápido decrecimiento de la delincuencia, ni es obra, por otra parte, de un día, sino de sucesivas generaciones y de excepcional perseverancia en la aplicación de una severa profilaxis; pero en lo que le afecta de revisar las leyes penales y de procedimientos, es su deber, y lo cumplirá tan pronto reanuden las Cortes sus tareas, llevando á ellas los proyectos á su juicio más acertados y propios del noble objeto á que todos aspiramos, en bien de la Patria y del mejoramiento de las costumbres. Una reforma prudente que en materia de

duelos, por ejemplo, confie á la representación de las partes, con la intervención de determinados organismos en cada caso concreto, el pronunciamiento inmediato y obligatorio para ellas de una resolución honrosa de sus agravios y discordias, dejando entregados á todas las severidades de la legislación común á los que después del laudo persistieran en el empleo de la fuerza; otra reforma también que acerque el agraviado á la resolución judicial sin necesidad de tener que seguir un largo y por su cuenta costoso procedimiento; otra asimismo que castigue con mayor severidad las injurias de palabra y de hecho, y varias, por último, encaminadas á que las armas que se califiquen como prohibidas no puedan ser fabricadas y vendidas, so pena de incurrir en responsabilidad penal, y que la simple tenencia de armas sin licencia para llevarlas, hoy castigada como falta, se pone como delito en caso de reincidencia, serán, á no dudar, reformas que constituirán un paso de positivo progreso y de eficaz influjo para las mejoras de las costumbres, desaparición de malos ejemplos, acrecentamiento de la confianza en el derecho y en los encargados de velar por su aplicación, y, en suma, para la disminución de muchos de los delitos de homicidio y lesiones que no reconozcan otro motivo que la necesidad en que se supone el agraviado de hacerse la justicia y la impune facilidad en la tenencia del instrumento del delito.

Mas en el interin que estos firmes propósitos de reforma y enmienda de deficiencias legales obtengan la debida sanción de las Cortes, impónese la necesidad de acudir á la urgencia del remedio; porque una vida que se libre y una lesión que se evite es obra social y de conciencia que no admite aplazamiento, utilizando, como es natural, los elementos de investigación, de prevención y de represión que existen actualmente.

Penado se encuentra en el Código, en cuanto contribuye á agravar el hecho punible, la vagancia, que hasta 1870 se estimó delito, y la que, al decir de un tratadista de Derecho penal, constituye «una ocasión más ó menos próxima á delinquir». Y, sin embargo, esa circunstancia agravante, del estudio de las estadísticas no aparece ni por casualidad apreciada, debiendo ser, muy por el contrario, ob-

jeto preferente de la investigación fiscal y de la atención del Juez instructor, si bien cuidando mucho de distinguir aquella que proceda de la forzosa falta de trabajo con la que se origina de la irreductible aversión á éste.

Penada como falta se halla asimismo la embriaguez cuando causare perturbación ó escándalo; y siendo ese vicio generador de muchos delitos, importa asimismo al interés social su constante y tenaz persecución, ya como medida preventiva que evite mayores males, ya como debida represión de un hecho que por su sola ostentación produce perturbación ó escándalo público.

Y penado igualmente como falta se encuentra el uso de armas sin licencia, y como delito cuando se concurre con las de fuego á reuniones ó manifestaciones; é importa, y mucho, que esa tenencia se investigue, é investigada, se persiga y se castigue, porque la posesión de un arma facilita la ocasión de convertir lo que acaso hubiera sido una simple colisión manual sin consecuencias de un horrible delito de homicidio, ó en unas graves lesiones, que originen la desgracia de varias familias y á veces la miseria de infelices é inocentes seres. Con especialidad se impone una gran vigilancia por parte de la policía judicial en las romerías y bailes, tan abonados para la discordia y el choque de las pasiones, y á los que la gente moza concurre generalmente con armas blancas y de fuego, haciendo de ellas hasta ostentoso alarde.

Por el art. 591 del Código penal está castigado el uso de armas sin licencia; pero importa fijar bien que la licencia solamente autoriza al tenedor para el uso de las no prohibidas, pues en este caso deben ser necesariamente recogidas é inutilizadas, y la responsabilidad penal exigida. Ahora bien ¿á qué clase de armas se refiere la prohibición del uso? Claramente se encuentra consignada en nuestra antigua legislación, que si fué reformada por el Código vigente en cuanto á la penalidad de que eran objeto los tenedores, no lo está en cuanto se relaciona con las facultades de la Autoridad gubernativa para la concesión de la licencia; pues si por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 se creó una licencia «para uso de toda clase de armas» que podrán conceder los Gobernadores bajo su responsabilidad y con sujeción á requisitos ó preceptos que detalladamente se especifican por Real orden de 24 de Noviembre del propio año se explicó que la concesión de la licencia habría de entenderse de armas «que no son de uso prohibido». No lo están, según el citado Real decreto, las armas de fuego de bolsillo, que pueden autorizarse; pero sí han de ser estimadas como prohibidas las enumeradas en antiguas leyes, Reales órdenes y Reglamentos que tratan de la materia, y de cuyas disposiciones es fiel trasunto el art. 128 de la «Cartilla de la Guardia civil», aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, en la que se recuerda al benemérito Instituto que las armas blancas, y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles y las de grandes dimensiones, son armas prohibidas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á deputar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para deputar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue

como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el ínterin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puesto asimismo de acuerdo con la Autoridad gubernativa se promuevan las acciones procedentes para inpedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897, 8 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos, las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Matrículas de industrial para 1907.

Conforme á lo prevenido por el art. 68 del Reglamento vigente de la contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, concordados con los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de éstos servicios al año natural, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre y hallarse terminados en 20 de Diciembre.

Para que así tenga lugar en el presente año por lo que se refiere á las matrículas que han de regir en el próximo de 1907, esta Administración, cumpliendo lo que dispone el art. 69 del citado Reglamento, ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar las expresadas matrículas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de un mes, bajo las responsabilidades que el citado artículo 66 y los 70 y 172 determinan, y haciéndoles para el más acertado y puntual cumplimiento en tan importante servicio, las siguientes preveniciones:

1.ª Dentro de los tres días siguientes á la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración, de haber comenzado la formación de la matrícula, remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar (dentro del 16 por 100 que autoriza el art. 5.º del Reglamento) sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año de 1907, no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede, y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar, sin per-

juicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme, á cuyo fin, si ya no lo hubiere acordado, deben los Sres. Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia se acuerde en la primera sesión que celebre. Si el acuerdo fuere el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así lo hagan constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención dará lugar á la imposición de una multa de 15 pesetas, que se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, sin más aviso, conforme al artículo 70 del Reglamento.

2.ª Las matrículas, que habrán de hallarse terminadas y presentarse á esta Administración antes del 31 de Octubre próximo se formarán con estricta sujeción al modelo núm. 2, que á continuación se inserta, y á las disposiciones del cap. III del Reglamento, incluyéndose en ellas, conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73, á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias ó profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y sección 1.ª de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900, y que forman parte integrante del Reglamento citado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

Entre ellas deben tener en cuenta los señores Alcaldes excluir de la matrícula á los industriales comprendidos en la tarifa 3.ª de los números 231 al 241 inclusive.

También tendrán en cuenta aumentar en las cuotas de la tarifa 3.ª en los molinos ó saltos de agua un 15, un 10 y un 5 por 100, según se previene en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Junio del año 1904.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matrículas, servirá de base la del año anterior con las alteraciones procedentes por virtud de las altas que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidos comunicadas por esta Administración, que han de ser eliminados, como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido formar ó rectificar, conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión se hará por el orden de tarifas y dentro de estas por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad éstos últimos; se totalizará por tarifas á la terminación de cada una y se consignará al final de la matrícula el resumen de todas las tarifas.

3.ª A las matrículas que habrán de venir extendidas en papel de la clase 11.ª, ó reintegradas con las pólizas correspondientes, se acompañarán los siguientes documentos:

A Dos copias de la misma extendidas en papel de oficio, ó convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114.)

B Lista cobratoria, por duplicado, en papel de oficio, ó reintegradas, y ajustada en su forma al modelo núm. 3, que se inserta á continuación.

C Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público, para oír reclamaciones, por término de diez días (art. 106), en cuya certificación se hará constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas, y en el caso afirmativo, la resolución que se diera á cada una.

E El expediente de agremiación que, en el caso de ser ésta procedente en algún pueblo por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión, de las que conforme el cap. IV del Reglamento son agremiables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presente los artículos 79, 84, 91, 92 y 95.

F El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

4.ª En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que, por no ejercerse en ellos ni en su término industria, arte ni profesión de ningún género, estén comprendidos en el art. 67 del Reglamento, y en los que, por lo tanto, no proceda la formación de matrículas, remitirán antes precisamente del día 15 de Noviembre próximo, la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, ajustada al modelo núm. 1, que á continuación se inserta; pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, conforme al art. 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

Esta Administración espera que, inspirándose en los preceptos legales que se citan, y en las prevenciones que contiene la presente circular, ha de darse por los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo; en la inteligencia de que, llegado que sea el día 1.º de Noviembre sin

haberse recibido la matrícula respectiva, se pondrá de conformidad con lo previsto en el citado art. 70 del Reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas autoridades locales que presenten dichos documentos sin alguno de los requisitos que quedan prevenidos y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas; sin perjuicio además de enviar á su costa, conforme á lo previsto por el mismo artículo, un Comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con tal objeto; medidas extremas, siempre enojosas pero ineludibles, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que el reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia no lo harán preciso.

Zamora 26 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. S., Joaquín Iglesias.

(Art. 67) **Modelo núm. 1.**

PUEBLO DE _____ AÑO DE 190

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

D. _____, Alcalde y Don _____ Secretario del Ayuntamiento de _____

Certifican que en el pueblo de..... perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en _____ á _____ de _____ de 190

Firma de Alcalde _____ Firma del Secaretrio _____
(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Hacienda.)

(ART. 109.)

Modelo núm. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 190

Provincia de Zamora, pueblo de _____ consta de _____ habitantes y le corresponde la _____ base de población.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª		8.ª				9.ª		10		11		12		13		14	
						CUOTAS para el Tesoro.		Recargos municipales.		Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales.		6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.		20 por 100.		TOTAL		Cuarta parte correspondiente al trimestre					
Número de orden.	Tanto por 100 porque tributa cada localidad por arbitrios municipales.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa-habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio porque contribuye.	Calle y número del local en que se ejerce.	Pesetas	Cts.	Para el Tesoro.	Para el Ayuntamiento.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cs	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

ADVERTENCIAS

- 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos y en cuanto á la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose, especialmente en la 5.ª, los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Secretario del Ayuntamiento las hojas que la compongan.
- 4.ª En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

(Art. 109.)

Modelo núm. 3.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AÑO DE 190

Ciudad 6 pueblo de _____ Base de población _____

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de las contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden de colocación en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Industria que ejerce.	IMPORTE			
			De la matriz talonaria.		De cada recibo talonario.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Total igual al de la matrícula						

(Fecha y firma)

Ayuntamientos.

CARBAJALES DE ALBA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

- 1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.
- 2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
- 3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.
- 4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento

expresado, por cinco años, y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total de cada año es de 8.823'43 pesetas.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta al día décimo hábil siguiente al de la primera pero para ello, y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento, celebrada la primera subasta, para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificase se entenderá, celebrada la segunda, si la primera no diese resultado.

Carbajales de Alba 27 de Septiembre de 1906.
—El Alcalde, José Reguero. R—1470

VILLAMOR DE CADOZOS

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las 10 de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado, por cinco años, y caso de haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales, y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 2.339'56 pesetas.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del tipo anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello, y con el fin de que no

haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento, celebrada la primera subasta, para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal; si acordase suspenderla, se anunciará oportunamente en el BOLETIN, y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda si la primera no diese resultado.

Villamor de Cadozos 25 de Septiembre de 1906.
—El Alcalde, Santiago Hernández Pérez. R—1451

TARDOBISPO

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma el día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 3.187 pesetas 99 céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará en el BOLETIN y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

Tardobispo 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Pérez, R—1464

CERECINOS DE CAMPOS

Para cumplir lo acordado por la Junta municipal de este distrito, aprobado por la Administración de Hacienda de la provincia, y por no haber

dado resultado los conciertos gremiales, se arriendan á venta libre todas las especies de consumos tarifadas, durante el período de uno á cinco años, á contar desde el de 1907, con arreglo á las condiciones que constan en el expediente de su razón y que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, de diez á doce de la mañana, á los diez días hábiles siguientes al en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia, por pujas á la llana y bajo el tipo por cupos y recargos de 11.162'34 pesetas, dedicándose la primera hora á las proposiciones totales y la segunda á las parciales, todo con sujeción al citado pliego de condiciones.

Si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta, se celebrará una segunda á los diez días hábiles siguientes, en el mismo local y á las propias horas, en la que se admitirán proposiciones por el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos pero sólo por un año.

Cerecinos de Campos 23 de Septiembre de 1906.
—El Alcalde, Andrés Cabrero. R—1463

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Daniel Mata y Ordeig, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye el oportuno expediente á instancia de D. Antouio Lorenzo Losada, de esta vecindad, para acreditar la posesión en que Doña Josefa Losada Riveras, vecina que fué de esta villa, D. Ramón, Doña Josefa y Doña Francisca Ramos Losada, vecinos los dos primeros de Zamora y la última de Ricobayo y don Francisco, D. Agustín, Doña Rita, Doña Francisca y Doña Agustina Losada Fraile, vecinos de esta villa á excepción del D. Agustín que lo es de Rabanales, se hallaron de la finca que al final se expresará desde el veintidós de Enero de mil novecientos en que la adquirieron por herencia de D. Julián Losada Riveras, vecino que fué de Grisuela, hasta el once de Junio de mil novecientos cuatro en que el D. Antonio Lorenzo la compró al abintestato del D. Julián Losada; cuya finca resulta inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á favor de este último y de su mujer Doña Juana Conquero, al folio treinta y tres vuelto del libro número ciento diez y seis de la antigua Contaduría.

Lo que se anuncia al público á fin de que los referidos D. Ramón, Doña Josefa y Doña Francisca Ramos Losada, D. Agustín Losada Fraile, los herederos de la Doña Juana Conquero, cuyos nombres y domicilio se ignoran, y D. Manuel, D. Emilio y Doña Petra Lorenzo Losada, herederos á su vez de la referida Doña Josefa Losada Riveras y demás personas que á los mismos sucedan ó representen, se consideren con algún derecho sobre dicha finca, lo aduzcan en término de veinte días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Finca á que se refiere este anuncio.

Casa número uno de la calle de Braganza de esta población, de planta baja y alta y con diferentes habitaciones, mide una extensión superficial de ochenta metros cuadrados próximamente: lindante á la derecha, entrando, con calle ó plazuela pública; á la izquierda, casa del Ayuntamiento, y á la espalda, casa del Juzgado de primera instancia.

Alcañices diez y siete de Septiembre de mil novecientos seis.—Daniel Mata.—P. M. de S. S., Indalecio del Espiritusanto. R—1466

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de invernía del término de Granja de Morerueta, para ganado lanar.

Para tratar con el arrendatario Pedró Nogueras, en dicho pueblo.